



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 70-001-33-33-003-**2019-00351-00**
DEMANDANTE: RAFAEL DARÍO BUENO CHOPERENA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG - FIDUPREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisadas las actuaciones que integran el expediente, se verificó que mediante sentencia de fecha 30 de noviembre de 2020, se concedieron las pretensiones de la demanda; contra dicha decisión, la entidad accionada interpuso recurso de apelación; sin embargo, posteriormente, a través de memorial electrónico (recibido el 21 de junio de 2021), **desistió** de la impugnación.

Pues bien, el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"ART. 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Con relación a la solicitud puesta en conocimiento, el Despacho encuentra que se satisfacen los requisitos del ordenamiento procesal, pues, quien expresa directamente el desistimiento, es el apoderado de la entidad accionada, quien está en capacidad de hacerlo y también, porque en el presente caso, no resultan aplicables las restricciones del Art. 314 y 315 del Código General del Proceso para el efecto¹.

Vale anotar, que en este aspecto, el Despacho acoge el criterio del doctrinante Hernán Fabio López Blanco, quien sobre el tema dice:

“Cabe anotar que en los desistimientos de recursos, incidentes, excepciones, etc., no obran las restricciones previstas en el art. 315, ya que ellas únicamente están instituidas para el desistimiento de la demanda. Por lo tanto, el curador ad litem y el apoderado que no tenga facultad de desistir podrán desistir del recurso, del incidente o de la excepción sin previa autorización, por cuanto esta clase de desistimiento forma parte de las

¹ ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

(...)

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. “No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

actuaciones propias de su gestión, para las cuales no se debe obtener autorización expresa”².

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado por la entidad accionada, sin condenar en costas **por este acto procesal**³.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: **Acéptese el desistimiento** del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2020, con fundamento en lo descrito.

SEGUNDO: No condenar en costas a la entidad demandada.

TERCERO: Por Secretaría, dese cumplimiento al numeral cuarto de la sentencia.

CUARTO: Téngase a los Abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos y Diego Fernando Amezquita Arévalo, como apoderados, principal y sustituto, respectivamente, de la entidad accionada, en los términos de los poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Jr Manotas Acuña
Juez
Oral 003
Juzgado Administrativo
Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Tomo I, Ed. Dupré. Bogotá 2016.

³ En la sentencia se condenó en costas a la entidad demandada.

Código de verificación:

**441058bc0ed187a60c317d92e0fcd771b0255b6c30541b799cc63782
295fdfca**

Documento generado en 12/08/2021 08:10:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>